



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 de febrero de 2024

Referencia: Proceso de Expropiación
Radicado: 20001 31 03 004 2015 0007 00
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Demandado : INVERSIONES E&D S.A.S.
Asunto: *Designa perito*

En el término de traslado de la aclaración y complementación del dictamen ofrecido en el presente trámite por el perito adscrito al IGAC, el extremo demandado formuló objeción por error grave contra esa experticia señalando básicamente: i) No se ajusta a la normatividad vigente en materia de avalúos comerciales para los inmuebles sujetos a expropiación ii) No se dedujo el mayor valor sobre inmueble, generado por el anuncio de la obra o proyecto (Ruta del sol) iii) El sustento o método para la valoración del terreno no se compadece con los criterios normativos alrededor del uso del suelo, ubicación del predio, destinación económica del mismo y demás aspectos reglamentados para efectos de la actividad valuatoria en estos casos iv) La valoración de las construcciones no comporta un sustento probatorio y v) la estimación del daño emergente y del lucro cesante no se soporta en información real sino en una formula financiera ajena a la realidad económica del inmueble. En soporte de las objeciones solicitó se decrete la práctica de una nueva experticia, de conformidad con lo establecido en el art. 238 del CPC.

Surtido el traslado de la objeción repasada con anterioridad, el extremo demandante se opuso al trámite de la misma, pues estima que los 3 dictámenes anteriores e ileos de reparos tienen la virtualidad de ilustrar finalmente la decisión pendiente, por ende, solicita se desestime la solicitud probatoria de la demandante. Asociado a lo anterior, solicita la entrega de títulos que reposen en el presente trámite procesal a favor del demandado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que desde la audiencia celebrada en este asunto el 21 de mayo de 2021, se ajustó el presente trámite a las formalidades dispuestas en el C.P.C., conforme a las reglas de vigencia y tránsito de normas procesales señaladas en el actual estatuto procesal, de modo que la cuantificación de los valores pendientes por la cosa expropiada y la respectiva indemnización se debe determinar en la forma prevista en el antiguo estatuto procesal, como fue advertido en aquella oportunidad, inclusive lo relativo a la actividad probatoria y su respectiva contradicción, que en materia de prueba pericial se regula desde el art. 233 y subsiguientes de aquella codificación.

En ese escenario, corresponde advertir desde ahora que la actividad procesal y probatoria encaminada a cuantificar los valores pendientes por la cosa expropiada y la respectiva indemnización según las normas de procedimiento civil que gobiernan el presente trámite inicia con posterioridad a la sentencia que accede a la expropiación demandada, tal como emerge del art. 454 y 456 del C.P.C., en cuyo escenario todo ejercicio probatorio emprendido por las partes con ese propósito con anterioridad a la sentencia no tiene incidencia en la decisión que se trata de construir con la dialéctica permitida en el presente trámite incidental de avalúos que inició formalmente a partir de la sentencia y no antes. (Ver sentencia T-582 de 2002)

A merced de lo anterior, la dialéctica procesal relativa a la cuantificación de la cosa expropiada y la respectiva indemnización tiene un escenario propio que se encuentra en curso y se reglamenta desde el art. 454 y 456 del C.P.C., que nos remiten a la práctica probatoria diseñada en materia pericial desde el 233 del mismo estatuto procesal, como ya se dijo, por eso el despacho accederá a tramitar la objeción formulada por el extremo demandante bajo las formalidades procesales referidas.

De cara a la entrega de dineros elevada por el vocero judicial del demandante, se advierte que tal solicitud deviene prematura a la luz de lo previsto en el art. 458 del C.P.C., pues requiere previamente el avalúo y entrega definitiva de la cosa expropiada, lo que no ha ocurrido en estas diligencias.

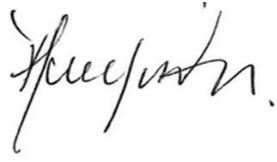
En virtud de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR en este asunto como Auxiliar de la Justicia de la lista contenida en la Resolución 639 de 2020 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a JUAN SEBASTIAN BARRANTES OSORIO con registro evaluador AVAL-1065617365 experto en las categorías de inmuebles urbanos, inmuebles rurales, obras de infraestructura, inmuebles especiales, maquinaria fija, equipos y maquinaria móvil, maquinaria y equipos especiales y semovientes y animales, para que se refiera exclusivamente a los motivos de objeción y reparos anotados en esta providencia. Comuníquese por secretaría la designación al correo electrónico Barrantes11@gmail.com.

SEGUNDO. REQUERIR al auxiliar de la justicia, para que, dentro del término de 20 días contados a partir de su aceptación al cargo, proceda a rendir el dictamen relativo a las objeciones discriminadas en este proveído y contenidas en el memorial vertido en el archivo 58 del expediente digital.

TERCERO. Vencido el término de traslado ingrese el expediente al despacho para resolver la objeción al dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alvaro Gonzalez Aconcha', written in a cursive style.

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez